

# Dictamen del Comité (art. 64)



**Dictamen 7/2020 sobre el proyecto de lista de la autoridad de control competente de Francia en relación con las operaciones de tratamiento que no requieren una evaluación de impacto relativa a la protección de datos (artículo 35, apartado 5, del RGPD)**

**Adoptado el 22 de abril de 2020**

## Índice

1 RESUMEN DE LOS HECHOS.....	6
2 VALORACIÓN .....	6
2.1 Razonamiento general del CEPD en relación con los añadidos que figuran en la lista presentada..	6
2.2 Aplicación del mecanismo de coherencia al proyecto de lista .....	7
2.3 Análisis del proyecto de lista .....	7
Gestión de actividades comerciales .....	7
3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	7
4 OBSERVACIONES FINALES.....	8

## El Comité Europeo de Protección de Datos

Vistos el artículo 63, el artículo 64, apartado 2, el artículo 64, apartado 3, y el artículo 35, apartados 1, 5 y 6, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, el «RGPD»),

Visto el artículo 51, apartado 1, letra b), de la Directiva (UE) 2016/680, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (en lo sucesivo, la «Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal»),

Visto el Acuerdo EEE, y en particular su anexo XI y su Protocolo 37, modificado por la Decisión n.º 154/2018 del Comité Mixto del EEE, de 6 de julio de 2018<sup>1</sup>,

Vistos los artículos 10 y 22 de su reglamento interno,

Visto el Dictamen 13/2019 del Comité Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo, el «CEPD») sobre el proyecto de lista de la autoridad de control competente de Francia en relación con las operaciones de tratamiento que no requieren una evaluación de impacto relativa a la protección de datos (artículo 35, apartado 5, del RGPD).

Considerando lo siguiente:

(1) La principal función del Comité es velar por la aplicación coherente del Reglamento (UE) 2016/679 (en lo sucesivo, el «RGPD») en todo el Espacio Económico Europeo. De conformidad con el artículo 35, apartado 6, y el artículo 64, apartado 2, del RGPD, el Comité debe emitir un dictamen siempre que una autoridad de control proyecte adoptar una lista de operaciones de tratamiento que no requieren una evaluación de impacto relativa a la protección de datos de conformidad con el artículo 35, apartado 5, del RGPD. El objetivo del presente dictamen es, por tanto, crear un enfoque armonizado con respecto al tratamiento que sea transfronterizo o que pueda afectar a la libre circulación de datos personales o de personas físicas a través de la Unión Europea. Aunque el RGPD no impone una lista única, sí fomenta la coherencia. El Comité pretende alcanzar este objetivo en sus dictámenes garantizando que las listas no contradigan los casos en los que el RGPD establece explícitamente que un tipo de tratamiento debe ser objeto de una evaluación de impacto relativa a la protección de datos (en lo sucesivo, EIPD); recomendando a las autoridades de control que eliminen determinados criterios que, en opinión del Comité, no están relacionados con la improbabilidad de altos riesgos para los interesados; recomendándoles que limiten el ámbito de los tipos de tratamiento a fin de no contradecir las normas generales definidas en las Directrices sobre la EIPD del Grupo de Trabajo del Artículo 29<sup>2</sup>, aprobadas por el CEPD; y, por último, recomendándoles que utilicen algunos criterios de manera armonizada.

---

<sup>1</sup> Las referencias a los «Estados miembros» en el presente dictamen deben entenderse como referencias a los «Estados miembros del EEE».

<sup>2</sup> Grupo de Trabajo del Artículo 29, Directrices sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos (EIPD) y para determinar si el tratamiento «entraña probablemente un alto riesgo» a efectos del Reglamento (UE) 2016/679 (WP 248 rev. 01, de 4 de abril de 2017), refrendadas por el CEPD.

(2) Con referencia al artículo 35, apartados 5 y 6, del RGPD, las autoridades de control competentes podrán establecer listas de los tipos de operaciones de tratamiento que no requieren una EIPD. No obstante, aplicarán el mecanismo de coherencia si esas listas incluyen operaciones de tratamiento que guarden relación con la oferta de bienes o servicios a interesados o con la observación del comportamiento de estos en varios Estados miembros, o que puedan afectar sustancialmente a la libre circulación de datos personales en la Unión.

(3) El CEPD garantiza, de conformidad con el artículo 70, apartado 1, del RGPD, la aplicación coherente del Reglamento (UE) 2016/679 en todo el Espacio Económico Europeo. De conformidad con el artículo 64, apartado 2, el mecanismo de coherencia puede ser activado por una autoridad de control, por el presidente del CEPD o por la Comisión en relación con cualquier asunto de aplicación general o que surta efecto en más de un Estado miembro. En virtud del apartado 3 de esa disposición, el CEPD debe emitir dictamen sobre el asunto que le haya sido presentado, siempre que no haya emitido ya un dictamen sobre ese mismo asunto.

(4) Aunque los proyectos de listas de las autoridades de control competentes estén sujetos al mecanismo de coherencia, esto no significa que las listas deban ser idénticas. Las autoridades de control competentes disponen de un margen de discrecionalidad en lo que respecta al contexto nacional o regional, y deberán tener en cuenta su normativa nacional. El objetivo de la evaluación/dictamen del CEPD no es lograr una lista única de la UE, sino más bien evitar incoherencias significativas que puedan afectar a la equivalencia de la protección de los interesados en todo el EEE.

(5) La realización de una EIPD es únicamente obligatoria para el responsable del tratamiento de conformidad con el artículo 35, apartado 1, del RGPD, cuando sea probable que el tratamiento «entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas». Las autoridades de control nacionales pueden publicar listas sobre determinadas actividades de tratamiento que siempre requieren una EIPD (listas negras) de conformidad con el artículo 35, apartado 4, así como listas de los casos en los que no es necesario realizar una EIPD de conformidad con el artículo 35, apartado 5 (listas blancas). Cuando un tratamiento no corresponda a ninguna de esas dos listas y no esté mencionado en el artículo 35, apartado 3, del RGPD, el responsable del tratamiento de datos deberá tomar una decisión *ad hoc*, en función de que se cumpla o no el criterio de que es probable que el tratamiento «entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas». De conformidad con el considerando 91 del RGPD, no será obligatoria una EIPD cuando realice el tratamiento un solo médico, otro profesional de la salud o abogado, ya que no se considera una escala suficientemente grande. Esta excepción solo cubre en parte los casos en que no será necesaria una EIPD, es decir, cuando no exista un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas.

(6) Las listas elaboradas por las autoridades de control competentes persiguen un objetivo común, a saber, identificar el tipo de operaciones de tratamiento respecto a las cuales las autoridades de control nacionales tengan la certeza de que, bajo ninguna circunstancia, entrañarán un alto riesgo, y las operaciones de tratamiento respecto a las cuales las autoridades de control nacionales consideren improbable que entrañen un alto riesgo, por lo que no requieren una EIPD. El Comité remite a las Directrices sobre la EIPD del Grupo de Trabajo del Artículo 29, en las que se establecen criterios que deben tenerse en cuenta para determinar las operaciones de tratamiento que puedan «entrañar un alto riesgo».<sup>3</sup> Como se establece en las Directrices, en la mayoría de los casos, un responsable del tratamiento puede considerar que un tratamiento que cumpla dos criterios requerirá la realización de una EIPD. En algunos casos, sin embargo, un responsable del tratamiento puede considerar que un tratamiento que cumpla solo uno de esos criterios requiere una EIPD.

---

<sup>3</sup> Considerandos 75, 76, 92 y 116 del RGPD.

(7) El dictamen del CEPD debe adoptarse de conformidad con el artículo 64, apartado 3, del RGPD, leído en relación con el artículo 10, apartado 2, del reglamento interno del CEPD, en el plazo de ocho semanas a contar desde el primer día hábil posterior al momento en que el presidente y la autoridad de control competente decidan que el expediente está completo. Habida cuenta de la complejidad del asunto, dicho plazo puede prorrogarse seis semanas por decisión del presidente.

## HA APROBADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

### 1 RESUMEN DE LOS HECHOS

1. La autoridad de control competente de Francia presentó al CEPD un proyecto de lista que contiene dos añadidos a la lista previamente adoptada. El 26 de febrero de 2020 se adoptó la decisión sobre la integridad del expediente y se distribuyó la solicitud.
2. El dictamen tiene que adoptarse el 22 de abril de 2020.

### 2 VALORACIÓN

#### 2.1 Razonamiento general del CEPD en relación con los añadidos que figuran en la lista presentada

3. Se interpreta que toda lista presentada al CEPD especifica en mayor medida tanto el artículo 35 del RGPD, que prevalecerá en cualquier caso, como el considerando 91. Por tanto, ninguna lista puede ser exhaustiva.
4. El presente dictamen no trata una serie de puntos presentados por la autoridad de control francesa por considerarse que están fuera del ámbito de aplicación del artículo 35, apartado 6, del RGPD. Se trata de puntos que no guardan relación «con la oferta de bienes o servicios a interesados» en varios Estados miembros ni con la observación del comportamiento de los interesados en varios Estados miembros. Tampoco es probable que afecten «sustancialmente a la libre circulación de datos personales en la Unión». No obstante, en aras de la claridad, el Comité enumerará los puntos de la lista que consideró no entraban en el ámbito de aplicación del artículo 35, apartado 6, del RGPD. Todas las operaciones de tratamiento que guardan relación con el control del cumplimiento de la ley se consideraron también fuera del ámbito de aplicación al no estar contempladas en el RGPD.
5. Este dictamen no se referirá a ninguno de los puntos de la lista que entran en el ámbito de aplicación del considerando 91.
6. Los dictámenes sobre las listas del artículo 35, apartado 4, del RGPD también tienen por objeto determinar un núcleo coherente de operaciones de tratamiento que todas las autoridades de control han sido invitadas a incluir en sus listas, si aún no lo habían hecho, para garantizar la coherencia. En principio, las listas del artículo 35, apartado 5, del RGPD no pueden excluir esas operaciones de tratamiento general.
7. Las listas establecidas por las autoridades de control con arreglo al artículo 35, apartado 5, del RGPD son, por naturaleza, no exhaustivas. Esas listas contienen tipos de tratamiento respecto de los cuales las autoridades de control nacionales tienen la certeza de que, bajo ninguna circunstancia, entrañarán un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, y operaciones de tratamiento que las autoridades nacionales de control consideran improbable que entrañen un alto riesgo. Dichas listas no pueden contemplar todos los casos en los que no es necesaria una EIPD. En cualquier caso, sigue siendo aplicable la obligación del responsable o del encargado del tratamiento de evaluar el riesgo del tratamiento y de cumplir los demás requisitos impuestos por el RGPD.
8. Cuando el presente dictamen no haga referencia a algún punto de la lista, significa que el Comité no pide a la autoridad de control francesa que adopte medidas al respecto.

9. Por último, el Comité recuerda que la transparencia es fundamental para los responsables y los encargados del tratamiento. Con el fin de aclarar los puntos de la lista, el Comité opina que una referencia explícita en las listas a los criterios establecidos en las Directrices podría aumentar la transparencia.

## 2.2 Aplicación del mecanismo de coherencia al proyecto de lista

10. El proyecto de lista presentado por la autoridad de control francesa se refiere a la oferta de bienes o servicios a los interesados, a la observación de su comportamiento en varios Estados miembros y/o puede afectar sustancialmente a la libre circulación de datos personales en la Unión debido principalmente a que las operaciones de tratamiento que figuran en el proyecto de lista presentado no se limitan a interesados de ese país.
11. El CEPD señala que, por lo que respecta a los puntos 13 y 14, se considera que cada documento «marco de referencia» mencionado forma parte del proyecto de decisión.
12. Además, el CEPD ya examinó los puntos 1 a 12 del proyecto de decisión presentado en el contexto de su Dictamen 13/2019.
13. Por lo que se refiere al punto 13, y teniendo en cuenta el artículo 64, apartado 3, del RGPD, el Comité recuerda que, en su Dictamen 13/2019 dirigido a la autoridad de control francesa, señaló que, para esos tipos de tratamiento, debía restringirse el ámbito de aplicación «declarando que no se aplica a las actividades de tratamiento relativas a deudas contraídas por terceros, y que solo se aplica a las deudas pendientes en el marco de una relación entre empresa y cliente. Además, el Comité recomienda que la evaluación y la puntuación queden explícitamente excluidas del ámbito de este punto».

## 2.3 Análisis del proyecto de lista

14. Teniendo en cuenta que:
- el artículo 35, apartado 1, del RGPD exige que se realice una EIPD cuando sea probable que el tratamiento entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, que
  - el artículo 35, apartado 3, del RGPD establece una lista no exhaustiva de tipos de tratamiento que requieren una EIPD, y que
  - en esta ocasión el Comité solo ha examinado el punto 14 del proyecto de decisión presentado, el Comité considera lo siguiente:

### GESTIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES

15. El Comité remite al razonamiento expuesto en su Dictamen 11/2019, en el que solicitó que, en relación con ese tipo de actividades de tratamiento, se restringiera «el alcance de este punto abarcando tan solo las relaciones entre empresas y clientes, excluyendo el tratamiento de datos sensibles o muy personales y excluyendo el tratamiento de datos a gran escala». Por consiguiente, el Comité recomienda a la autoridad de control francesa que restrinja de la misma manera el alcance de este punto.

## 3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

16. El proyecto de lista de la autoridad de control francesa puede dar lugar a una aplicación incoherente del artículo 35 del RGPD, por lo que se recomienda que se introduzcan los cambios siguientes:

- Por lo que se refiere a la gestión de actividades comerciales: el Comité recomienda restringir el alcance de este punto de modo que comprenda tan solo las relaciones entre empresas y clientes y excluya el tratamiento de datos sensibles o de datos de carácter muy personal.

## 4 OBSERVACIONES FINALES

17. El presente dictamen se dirige a la Commission Nationale de l'Informatique et des Libertés (autoridad de control francesa) y se hará público de conformidad con el artículo 64, apartado 5, letra b), del RGPD.
18. La autoridad de control francesa comunicará la decisión final al Comité para su inclusión en el registro de decisiones sometidas al mecanismo de coherencia, de conformidad con el artículo 70, apartado 1, letra y), del RGPD.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La Presidenta

(Andrea Jelinek)